



EXPEDIENTE : o88-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/00033-2018.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 19 de julio de 2018

SUMILLA: *Corresponde confirmar la Resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró fundado en parte el reclamo presentado por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A., en la medida que procede el cobro del servicio de uso de área operativa-importación por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, cuando la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal portuario ocurre por causas imputables al usuario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. (en adelante, TRAMARSA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/00033-2018 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora), y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 16 de enero de 2018, TRAMARSA interpuso dos (2) reclamos ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° Foo2-239747, Foo2-241664 y Foo2-241662; emitidas por un monto total ascendente a US\$ 5 379.38 (Cinco mil trescientos setenta y nueve con 38/100 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de uso de área operativa – importación (contenedores), argumentando lo siguiente:

- i. La factura N° Foo2-239747 ha sido emitida equivocadamente, debido a que el contenedor N° CCLU2976797 vinculado a la referida factura, no incurrió en el servicio de Uso de Área Operativa, tal como se advirtió del Ticket de Salida que presentó como medio probatorio a su reclamo; por lo que no corresponde su cobro.



- ii. En cuanto a la emisión de las facturas N° Foo2-241664 y Foo2-241662, manifiestan su disconformidad toda vez que incurrieron en el servicio de Uso de Área Operativa de contenedores de importación por causas no imputables a TRAMARSA; consecuencia de lo cual, no corresponde que APM realice el cobro de dichas facturas.
 - iii. Si bien los contenedores vinculados con las facturas Foo2-241664 y Foo2-241662 permanecieron más de cuarenta y ocho (48) horas dentro de las instalaciones de APM, incurriendo en el servicio especial regulado de uso de área operativa, por el que corresponde el cobro de una tarifa, de conformidad con el artículo 7.1.1.3.1 y el literal b) del artículo 2.1.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM; debe tenerse presente que aún cuando ello se encuentre regulado, no implica que el cobro que pretende realizar APM sea justificado y legítimo.
 - iv. La permanencia de los contenedores más de las 48 horas señaladas se debió única y exclusivamente a la demora en la recepción y atención de los camiones destinados a recoger mercadería del Terminal Portuario; por lo que el exceso de permanencia en el Terminal Portuario se debió a causas no atribuibles a TRAMARSA.
 - v. La congestión e inconvenientes en la entrega de contenedores se originan al interior del recinto portuario y no al exterior, dado que las colas no son solo externas, sino que se originan en el antepuerto y ocurren como consecuencia de la deficiente prestación del servicio por parte de APM.
 - vi. Existe congestión vehicular, así como grandes colas para el ingreso y salida de las distintas unidades de transporte, debido a la desproporción en la atención entre las unidades vehiculares en espera en el antepuerto y las unidades vehiculares atendidas en las balanzas, lo que viene originando sobrecostos que como usuario no les corresponde asumir.
 - vii. Como prueba de sus afirmaciones, presentaron correos e imágenes GPS de la ubicación de sus unidades paralizadas dentro del antepuerto de APM.
 - viii. APM deberá realizar un análisis y evaluación de su sistema a fin de verificar la correcta emisión de las facturas, en la medida que en el presente caso, incurrieron en el servicio de uso de área operativa debido a la falta de eficiencia en la atención de sus unidades vehiculares.
- 2.- A través de la Resolución N° 1, notificada el 27 de febrero de 2018, APM resolvió el reclamo presentado por TRAMARSA declarándolo fundado en parte por los siguientes argumentos:
- i.- El artículo 7.1.1.3.1. de su Reglamento de Tarifas y Política Comercial y el numeral 1.3.1 del referido Reglamento señalan que, el periodo de libre almacenamiento para contenedores de desembarque es de cuarenta y ocho (48) horas y su contabilización inicia al finalizar la descarga total de la nave.



- ii.- Analizando el cómputo de los plazos para la aplicación del cobro del servicio de uso de área operativa – importación (contenedores), APM verificó lo siguiente:
- Para la factura N° Foo2-239747, se observó que de acuerdo al TDR de la nave MSC PERLE de Mfto.2017-02925, ésta culminó la descarga el día 10 de noviembre de 2017 a las 11:00 horas, por lo que tenía hasta el 12 de noviembre de 2017 a las 11:00 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno. Del Detalle de Factura de Almacenamiento (Storage) se advirtió que el contenedor CCLU2976797 facturado fue retirado dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que el cobro del servicio de uso de área operativa ha sido incorrecto.
 - Para la factura N° Foo2-241662, se observó que de acuerdo al TDR de la nave MSC LAURENCE de Mfto. 2017-03157, ésta culminó la descarga el día 04 de diciembre de 2017 a las 06:22 horas, por lo que tenía hasta el 06 de diciembre de 2017 a las 06:22 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno. Sin embargo, del Detalle de Factura de Almacenamiento (Storage), se advirtió que setenta y seis (76) contenedores fueron retirados después del vencimiento del plazo de libre almacenamiento; por lo que la mencionada factura ha sido correctamente emitida.
 - Para la factura N° Foo2-241664, se observó que de acuerdo al TDR de la nave CAROLINE MAERSK de Mfto. 2017-03188, ésta culminó la descarga el día 05 de diciembre de 2017 a las 13:35 horas, por lo que tenía hasta el 07 de diciembre de 2017 a las 13:35 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno. Sin embargo, del Detalle de Factura de Almacenamiento (Storage), se advirtió que cincuenta y nueve (59) contenedores fueron retirados después del vencimiento del plazo de libre almacenamiento; por lo que la mencionada factura ha sido correctamente emitida.
- iii.- Del análisis efectuado se advirtió que la factura N° Foo2-239747 fue emitida incorrectamente, toda vez que el contenedor CCLU2976797 facturado fue retirado dentro del periodo de libre almacenamiento; correspondiendo dejar sin efecto el cobro del servicio de uso de área operativa.
- iv.- En cuanto a las facturas N° Foo2-241662 y Foo2-241664, TRAMARSA reconoció la permanencia de horas en exceso dentro del Terminal Portuario, atribuyendo dicha situación a la presunta demora en la atención de los camiones, presentando en calidad de prueba imágenes de GPS de solo tres (3) de sus unidades paralizadas dentro del antepuerto.
- v.- Al respecto, cabe señalar que de las imágenes GPS no se aprecia la fecha, hora ni el tiempo de permanencia de las unidades en el antepuerto, así como tampoco que las demoras hayan sido responsabilidad de APM; criterio asumido por el Tribunal de



Solución de Controversias y Atención de Reglamos de OSITRAN en la Resolución Final del Expediente N° 205-17-TSC-OSITRAN.

- vi.- En ese sentido, TRAMARSA no ha acreditado la existencia de demoras en la atención en el Terminal Portuario, ni que la alegada congestión o la demora en la atención se hubiese debido a causas imputables a APM, por lo que no podría asumir dicha responsabilidad.
 - vii.- Como empresa dedicada al rubro logístico portuario, TRAMARSA se encontraba en mejor posición de destinar unidades para el retiro de sus contenedores, tal como OSITRAN lo ha señalado en las resoluciones finales correspondientes a los expedientes N° 082-2016-TSC-OSITRAN, 083-2016-TSC-OSITRAN, 084-2016-TSC-OSITRAN, 085-2016-TSC-OSITRAN y 086-2016-TSC-OSITRAN.
 - viii.- Todas las autorizaciones de retiro de contenedores fueron emitidas de manera previa al término del periodo de libre almacenamiento; sin embargo, TRAMARSA retiró sus contenedores del Terminal Portuario hasta dos (02) días después de entregadas las autorizaciones, actuando sin la debida diligencia.
- 3.- Con fecha 19 de marzo de 2018, TRAMARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
- i.- APM ha señalado reiteradas veces que en su calidad de administrador portuario no puede ser responsable por las demoras en las afueras del recinto portuario, sin embargo, dichas demoras no se originan fuera del recinto portuario sino en el antepuerto, es decir, dentro de las instalaciones portuarias.
 - ii.- La congestión e inconvenientes en la entrega de contenedores se originan al interior del recinto portuario y no al exterior, dado que las colas no son solo externas, sino que se originan en el antepuerto y ocurren como consecuencia de la deficiente prestación del servicio por parte de APM.
 - iii.- Es innegable que existe congestión vehicular, así como grandes colas para el ingreso y salida de las distintas unidades de transporte; asimismo, la congestión al ingreso y salida del Terminal Portuario es generada por la acumulación de carga no atendida dentro de los plazos razonables, como consecuencia de los bajos niveles de servicio y productividad de la Entidad Prestadora, lo que viene originando sobre costos que como usuario no le corresponde asumir.
 - iv.- Como prueba de sus afirmaciones, presentó capturas de pantalla de la ubicación de sus unidades paralizadas dentro del antepuerto de APM durante las fechas de emisión de las facturas reclamadas.
 - v.- De acuerdo con el artículo 57 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cobro de las facturas objeto de reclamo constituye una práctica abusiva, debido a la



situación de desventaja del usuario frente a APM, en la medida que en sus operaciones de comercio exterior debe de utilizar necesariamente sus servicios.

- vi.- Los cobros excesivamente onerosos que APM pretende efectuar demuestran que dicha Entidad Prestadora no considera las circunstancias especiales que se vinculan a la prestación de sus servicios, las cuales representan una situación de desventaja para el usuario y una de ventaja económica para el proveedor.
 - vii.- APM debe de realizar un análisis acerca del tiempo promedio de atención de camiones, pues ello evidenciaría que no viene cumpliendo con el tiempo exigido en su Contrato de Concesión.
- 4.- El 11 de abril de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:
- i.- TRAMARSA no ha acreditado la existencia de congestión y demoras en la atención en el Terminal Portuario, ni que la alegada congestión o la demora en la atención se hubiese debido a causas imputables a APM, por lo que no podría asumir dicha responsabilidad.
 - ii.- Como empresa dedicada al rubro logístico portuario, TRAMARSA se encontraba en mejor posición de destinar unidades para el retiro de sus contenedores, tal como OSITRAN lo ha señalado en las resoluciones finales correspondientes a los expedientes N° 082-2016-TSC-OSITRAN, 083-2016-TSC-OSITRAN, 084-2016-TSC-OSITRAN, 085-2016-TSC-OSITRAN y 086-2016-TSC-OSITRAN.
 - iii.- Todas las autorizaciones de retiro de contenedores fueron emitidas de manera previa al término del periodo de libre almacenamiento; sin embargo, TRAMARSA retiró sus contenedores del Terminal Portuario hasta dos (02) días después de entregadas las autorizaciones, actuando sin la debida diligencia.
 - iv.- Con relación al incumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad señalado por TRAMARSA, el anexo 3 del Contrato de Concesión establece que el tiempo promedio de atención que debe cumplir APM para el retiro de las mercancías de sus usuarios no debe ser mayor a 30 minutos, contados desde el ingreso de los camiones al terminal hasta su retiro de las instalaciones de APM. El tiempo promedio que viene alcanzando es calculado a partir de la totalidad de sus operaciones realizadas en un trimestre y no por cada operación; en consecuencia, el argumento expuesto por TRAMARSA no resulta válido para justificar su exoneración del cobro por uso de área operativa, dado que APM viene cumpliendo con los niveles establecidos.
 - v.- TRAMARSA señaló que el cobro de las facturas materia de controversia constituiría una práctica abusiva contemplada en el artículo 57 del Código de Protección y Defensa del Consumidor; al respecto, el mencionado código solo resulta aplicable para





relaciones de consumo entre proveedores y consumidores finales, en un ámbito ajeno a una actividad empresarial; por lo que TRAMARSA no califica como consumidor para exigir la aplicación del Código de Protección al Consumidor, en la medida que es una empresa dedicada al rubro logístico portuario.

- 5.- El 10 de mayo de 2018, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de ambas partes, quienes procedieron a presentar sus informes orales, quedando la causa al voto.
- 6.- El 15 de mayo de 2018, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento y agregando que APM cumplió con los Niveles de Servicio y Productividad establecidos en el Contrato de Concesión, toda vez que el tiempo promedio de atención en cada factura fue el siguiente:
 - Factura N° Foo2-241664: 25 minutos y 11 segundos
 - Factura N° Foo2-241662: 24 minutos y 42 segundos

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde el cobro realizado a TRAMARSA de las facturas N° Foo2-241664 y Foo2-241662 materia de reclamo, emitidas por concepto de uso de área operativa - importación (contenedores) por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TRAMARSA respecto del cobro de dos (2) facturas por parte de APM por concepto de uso de área operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN
Artículo 33.-
(...) Los reclamos que versen sobre:
a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".



Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRAMARSA el 27 de febrero de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRAMARSA para interponer el recurso de apelación venció el 20 de marzo de 2018.
 - iii.- TRAMARSA apeló con fecha el 19 de marzo de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho al cuestionarse el cobro realizado a TRAMARSA, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)⁶.

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.** Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

³ "1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

⁴ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 10. - El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁶ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ **TUO de la LPAG**

"Artículo 218. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE TRAMARSA

a) Cuestión Previa: sobre la acumulación de los dos (2) reclamos presentados por TRAMARSA

- 13.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 27 de febrero de 2018, APM resolvió los dos (2) reclamos interpuestos por TRAMARSA relacionados con las facturas N° F002-239747, F002-241662 y F002-241664. Sin embargo, de la revisión de la referida Resolución se aprecia un vicio en el acto administrativo emitido por APM, toda vez que acumuló los dos (2) reclamos en un único pronunciamiento, sin motivar adecuadamente dicho acto.
- 14.- Ahora bien, cabe señalar que el artículo 158° del TUO de la LPAG, establece la facultad de la autoridad responsable de la instrucción de disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión⁷; ocurriendo que existirá dicha conexidad cuando se identifiquen elementos comunes entre las distintas pretensiones o cuando se verifiquen elementos afines a ellas, conforme a lo señalado en el artículo 84° del Código Procesal Civil⁸, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.
- 15.- Conforme a lo indicado, en el presente caso se advierte que los dos (2) reclamos presentados por TRAMARSA el 16 de enero de 2018 se encuentran vinculados al cobro del servicio de Uso de Área Operativa de contenedores vacíos.
- 16.- En este punto, cabe tener en consideración que el artículo 14° del TUO de la LPAG⁹ señala que cuando el vicio del acto administrativo no sea trascendente prevalecerá la conservación del acto. En ese sentido, ocurriendo que los dos (2) reclamos de TRAMARSA guardan conexidad, y más allá de que en el caso en concreto existiera una motivación insuficiente para la acumulación de los dos (2) reclamos presentados por TRAMARSA; corresponde la conservación de la Resolución N° 1 emitida por APM mediante lo cual se acumularon los

⁷ TUO de la LPAG

"Artículo 158.- Acumulación de procedimientos La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

⁸ CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 84°.- Conexidad

Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.

⁹ TUO de la LPAG

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.



referidos reclamos y se emitió el pronunciamiento mediante el cual se declaró fundado en parte el reclamo, dejándose sin efecto el cobro de la factura N° Foo2-239747.

b) Sobre el servicio estándar de carga contenedorizada y el servicio especial de uso de área operativa

- 17.- De acuerdo con el Contrato de Concesión¹⁰, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la contenedorizada¹¹.
- 18.- La mencionada cláusula también señala que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta 48 horas dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga en el caso de operaciones de importación¹².
- 19.- Asimismo, el Contrato de Concesión en la mencionada Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹³.

¹⁰ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

¹¹ **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.

ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque

iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.

iv) El servicio de trinca o destrinca.

v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.

vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;

vii) La revisión de precintos; y

viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

¹² **Contrato de Concesión APM**

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- Carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas (...)"

¹³ **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula. Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".



- 20.- En ese sentido, más allá de las 48 horas de libre de pago, se aplicará al servicio de almacenamiento una tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 3 al 6 o un precio a partir del séptimo día. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión, señala que el monto que cobre APM por el almacenamiento a partir del día 7 lo determinará libremente, puesto que no está sujeto a regulación¹⁴.
- 21.- En el presente caso nos encontramos frente al cuestionamiento de facturas emitidas con relación al plazo de libre almacenamiento de carga con destino de importación, por lo que de acuerdo con lo establecido en la referida cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el plazo de dicho periodo se contabilizará una vez que se han culminado las operaciones de descarga de la nave.
- 22.- Ahora bien, tal como se desprende de los actuados en el expediente, TRAMARSA señala que la razón por la cual no pudo retirar sus contenedores de importación dentro de las 48 horas del período de libre almacenamiento obedece a causas atribuibles a APM, al existir demoras en la atención, congestión vehicular al ingreso y salida de las unidades de transporte del Terminal Portuario, como consecuencia de los bajos niveles de servicio y productividad de la Entidad Prestadora.
- 23.- Por su parte, APM manifiesta que las facturas fueron correctamente emitidas en la medida que la apelante habría procedido a retirar sus contenedores con posterioridad al plazo de libre de almacenamiento, por causas atribuibles a su responsabilidad, correspondiéndole cobrar por el servicio facturado, más aún si TRAMARSA no acreditó que el retiro tardío de sus contenedores fuera responsabilidad suya. Asimismo, APM precisó que viene cumpliendo con el tiempo promedio de los niveles de servicio y productividad establecido en el Contrato de Concesión.

c) **Sobre la organización de los servicios que brinda APM en materia de contenedores**

- 24.- En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece:

"La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los servicios a los Usuarios. (...)

¹⁴ **Contrato de Concesión APM**

¹⁴ 1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. **El Precio no estará sujeto a regulación**" (Subrayado y resaltado agregado).



La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables."

[El subrayado es nuestro]

25.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".

[El subrayado y resaltado agregados son nuestros]

26.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado¹⁵.

27.- En razón de ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesaria de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.

d) Respecto del cobro de las facturas N° Foo2-241662 y Foo2-241664

28.- De acuerdo con lo manifestado por la Entidad Prestadora, así como de la revisión de los documentos denominados "Terminal Departure Report" (TDR)¹⁶ y "Detalle de Factura Almacenamiento" (Storage)¹⁷, la fecha y hora del término de la descarga, y la fecha y hora del retiro de los contenedores del Terminal Portuario relacionados a las facturas N° Foo2-241662 y Foo2-241664, se desarrolló conforme al siguiente detalle:

¹⁵ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", *Law & Society Review*, Volume 37, Issue 4, pp. 691-730.

¹⁶ Ver folios 49 y 50 del expediente.

¹⁷ Ver folio 53 al 63 del expediente.



FACTURA	NAVE	REFERENCIA DE AUTORIZACIÓN	FECHA Y HORA DE TÉRMINO DE LA DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE PERÍODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO (48 HRS)	FECHA Y HORA DE RETIRO DE CONTENEDORES
F002-241662	MSC LAURENCE	331957	04/12/2017 06:22 hrs	06/12/2017 06:22 hrs	Entre las 08:11 del 06/12/2017 y las 07:11 del 07/12/2017
		332099			
		332080			
F002-241664	CAROLINE MAERSK	332562	05/12/2017 13:35 hrs	07/12/2017 13:35 hrs	Entre las 13:36 del 07/12/2017 y las 09:52 del 08/12/2017
		333714			
		332561			

- 29.- Cabe señalar que las fechas de término de la descarga y de vencimiento del periodo de libre almacenamiento no han sido cuestionadas por TRAMARSA, razón por la cual no constituyen un punto controvertido del presente procedimiento.
- 30.- Sin embargo, TRAMARSA ha manifestado que si bien retiró sus contenedores fuera del plazo de libre almacenamiento, ello habría obedecido a causas atribuibles a APM, al señalar la existencia de demoras en la atención y congestión vehicular al ingreso y salida de las unidades de transporte del Terminal Portuario, debido a los bajos niveles de servicio y productividad de la Entidad Prestadora.
- 31.- A efectos de acreditar sus alegaciones, TRAMARSA presentó diversos correos electrónicos enviados a APM el 30 de noviembre, 01, 02 y 03 de diciembre de 2017¹⁸.
- 32.- Al respecto, cabe señalar que los correos presentados por TRAMARSA correspondientes al 30 de noviembre, 01, 02 y 03 de diciembre de 2017 fueron remitidos a APM cuando aún no habían culminado las operaciones de descarga de los contenedores, los cuales no iniciaron sino hasta el día 04 de diciembre; por lo que no corresponde que sean analizados en el presente procedimiento pues responden a hechos ocurridos cuando aún no iniciaba el periodo de libre almacenamiento.
- 33.- Con relación a los correos de fechas 04, 05 y 06 de diciembre de 2017¹⁹, se evidencia lo siguiente:
- El 04 de diciembre de 2017, a las 00:44, 02:05, 02:59, 04:26; y 05:23 horas, TRAMARSA envió seis (6) correos electrónicos a APM comunicándole la existencia de demoras en el antepuerto, así como la atención de sus unidades vehiculares; adjuntando imágenes GPS²⁰.
 - El 05 de diciembre de 2017 a las 11:57 horas, TRAMARSA envió un (1) correo electrónico a APM comunicándole la existencia de demoras en la atención de sus unidades vehiculares en el antepuerto. Adjuntó una (1) imagen GPS²¹, así como una

¹⁸ Ver folios del 30 al 40 expediente¹⁹ Ver folios del 21 al 29 expediente²⁰ Ver folios del 24 al 29 expediente²¹ Ver folios 23 y 24 del expediente



lista de ochenta y tres (83) placas de unidades vehiculares que presuntamente se encontraban en el antepuerto.

- El 06 de diciembre de 2017 a las 15:41 horas, TRAMARSA envió un (1) correo electrónico a APM comunicándole la existencia de demoras en la atención de sus unidades vehiculares en el antepuerto. Adjuntó tres (3) imágenes GPS²²

- 34.- Al respecto, cabe señalar que en relación a los correos electrónicos enviados por TRAMARSA a APM el 04 de diciembre de 2017 a las 00:44, 02:05, 02:59, 04:26 y 05:13 horas; éstos también fueron remitidos a APM cuando aún no habían culminado las operaciones de descarga de ninguna de las dos (2) naves inmersas en el presente procedimiento, pues se evidencia que la nave MSC LAURENCE culminó la descarga de sus contenedores a las 06:22 horas. En ese sentido, los correos presentados por la apelante tampoco corresponden sean analizados al haber sido remitidos a APM cuando aún no culminaban las operaciones de descarga y cuando aún no iniciaba el periodo de libre de libre almacenamiento.
- 35.- En relación a los dos (2) correos electrónicos correspondientes al 05 y 06 de diciembre de 2017, enviados por TRAMARSA a APM, a los cuales adjuntaron imágenes GPS a fin de acreditar que sus camiones no habrían podido ingresar al Terminal Portuario como consecuencia de las demoras en la atención, así como de la lista de ochenta y tres (83) placas de unidades vehiculares del usuario que presuntamente se encontraban en el antepuerto; corresponde señalar que éstos no acreditan la existencia de ineficiencias en el servicio brindado por APM, cabiendo resaltar que no se ha demostrado que las referidas unidades hubieran ingresado al puerto a recoger los contenedores materia de cobro en las facturas N° Foo2-241662 y Foo2-241664.
- 36.- Cabe señalar que las demoras que puedan originarse por congestión vehicular fuera de la instalación portuaria no se encuentran dentro del ámbito de gestión de la Entidad Prestadora. No obstante, si los usuarios acreditaran la existencia de deficiencias en el ingreso de carga, que conllevara a que los usuarios no puedan ingresar sus mercancías a tiempo; si correspondería que el Terminal Portuario asuma la responsabilidad de tal situación, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso.
- 37.- Se verifica que TRAMARSA no ha presentado a lo largo del procedimiento medio probatorio alguno que acredite que sus unidades de transporte ingresaron al Terminal Portuario oportunamente y que por razones atribuibles a la Entidad Prestadora sus contenedores permanecieron en el interior del terminal portuario más allá del periodo de libre almacenamiento.
- 38.- Cabe recordar que en el presente caso, la carga de probar la existencia de presuntos inconvenientes en el retiro de sus contenedores del Terminal Portuaria recaía en TRAMARSA.

²² Ver folios del 21 al 23 del expediente



- 39.- En efecto, el artículo 171 del TUO de la LPAG²³ señala que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o las que éste considere conveniente.
- 40.- De acuerdo con lo señalado, TRAMARSA era la responsable del retiro de sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno.
- 41.- Considerando lo expuesto, TRAMARSA no ha acreditado fehacientemente a lo largo del procedimiento, que las demoras en la atención y la congestión alegada le hubiese impedido retirar sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento, ni que dicha demora y congestión fueran imputables a APM.
- 42.- Respecto al argumento de TRAMARSA en el extremo que el cobro de la factura apelada constituye una práctica abusiva contemplada en el artículo 57 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, es pertinente señalar que de acuerdo con el numeral 1 del Artículo III del Título Preliminar del citado Código²⁴, éste tiene como ámbito de aplicación subjetiva al consumidor que se encuentra directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.
- 43.- En relación a ello, el artículo IV del Título Preliminar del Código ha dispuesto que se entiende por consumidor a las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios, en beneficio propio, actuando en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional; no calificando como consumidor a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor²⁵, tal como en este caso lo hace TRAMARSA. En ese sentido, el artículo 57 del citado Código es una norma inaplicable al presente caso.
- 44.- En consecuencia, verificándose que TRAMARSA no ha logrado acreditar lo alegado a lo largo del procedimiento administrativo, corresponde confirmar la Resolución N° 1, emitida

²³ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

²⁴ **Código de Protección y Defensa del Consumidor**

"Artículo III.- Ámbito de aplicación

1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.

(...)"

²⁵ **Código de Protección y Defensa del Consumidor**

"Artículo IV.- Definiciones

Para los efectos del presente Código, se entiende por:

1. Consumidores o usuarios

1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.

1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta."





por APM, en la medida que las facturas N° Foo2-241662 y Foo2-241664 fueron correctamente emitidas.

Cuestiones Finales

- 45.- Por otro lado, en referencia a la medición y a los bajos niveles de servicio y productividad en la prestación del servicio alegado, el literal g) del artículo 2 y literal e) del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión de OSITRAN²⁶, establecen que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización es la encargada de verificar que las Entidades Prestadoras cumplan con sus obligaciones contractuales, entre ellas las relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes como la atención de camiones).
- 46.- En ese sentido, si de las mediciones que realiza la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, respecto de los niveles de servicio y productividad a los que está obligada APM contractualmente, se advierte algún incumplimiento por parte de ésta última, corresponderá a dicha Gerencia instruir el procedimiento sancionador correspondiente²⁷, no correspondiendo al Tribunal pronunciarse sobre dicha materia al no encontrarse dentro de sus competencias.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²⁸;

²⁶ Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

"Artículo N° 2.- Definiciones

(...)

g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".

"Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

Las actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:

(...)

e) Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidos contractualmente para la infraestructura de transporte".

²⁷ Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN

"Artículo 7º Órganos competentes

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.

El órgano resolutorio, en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.

El órgano resolutorio, en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN".

²⁸ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 088-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 1, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., en el Expediente N° APMTC/CL/0033-2018, que **DECLARÓ FUNDADO EN PARTE** el reclamo presentado por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. por el cobro de las facturas N° Foo2-241662 y Foo2-241664, emitidas por el servicio de Uso de Área Operativa – contenedores de importación.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**